

**RECURSO DE NULIDAD****S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2°)**

████████████████████, abogado, por la parte demandante, en autos caratulados ██████████ ██████████ ██████████, RIT **T-1016-2021**, a U.S. respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha ██████████ ██████████ ██████████ por haberse incurrido en ella en los vicios de nulidad contemplados en el artículo 478 letra b) y artículo 477, ambos del Código del Trabajo; cuyas causales se invocan una en subsidio de la otra, según se indicará en el cuerpo de este escrito; solicitando se eleven los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para que dicho tribunal conociendo del recurso, anule la sentencia impugnada y proceda a dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en virtud de los argumentos que seguidamente expreso:

**I. Resumen del proceso**

1. En el presente juicio, don ██████████ interpuso denuncia de vulneración de derechos fundamentales en contra de su ex empleadora, la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, en virtud de la existencia de una serie de hechos y actos, desencadenados principalmente a partir del año ██████████ -motivados por su negativa a participar en la campaña electoral de la alcaldesa- y que tuvieron su punto cúlmine en la irregular instrucción de un sumario administrativo en su contra; hechos que en definitiva

han significado una vulneración de su derecho a la honra, a la libertad de emitir opinión y su libertad de conciencia.

2. En efecto, en base a una denuncia recibida en contra de don [REDACTED] a comienzos del mes de [REDACTED] recién a mediados del mes de [REDACTED] del mismo año, y luego de ser coaccionado para renunciar, se instruyó un sumario en su contra, el que no culminó sino hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la decisión de su destitución.

En el tiempo intermedio, a don [REDACTED] [REDACTED], periodista desde el año [REDACTED] en el municipio, se le privó de prácticamente la totalidad de sus funciones, dejó de tener contacto con el medio en el que normalmente se desenvolvía, dejó de relacionarse con los medios de prensa y fue relegado, en definitiva, a labores de escritorio. En efecto, previo al comienzo de la verdadera persecución de que fue objeto, el actor se comunicaba y relacionaba permanentemente con periodistas de diversos medios de comunicación, tenía permanente acceso a la agenda de las actividades de la alcaldesa y del municipio y normalmente se le asignaban tareas durante la agenda del fin de semana; todas cuestiones de las que se le privó injustificadamente a partir de la antojadiza y tardía instrucción de un sumario administrativo en su contra.

3. Particularmente grave, según se denunció en la demanda, resultaron diversas ilegalidades e irregularidades en la tramitación del sumario administrativo que, sin perjuicio de quedar acreditadas en el juicio, son inexplicablemente pasadas por alto por la sentenciadora, quien, pese a tenerlas a la vista y reproducirlas entre sus argumentaciones, concluye que no existieron vicios en el proceso administrativo y concluye, además, que no se habría allegado probanza alguna al proceso para acreditar las pretensiones vertidas en el mismo.

Lamentablemente, estas conclusiones se han adoptado incurriendo en sendos vicios de nulidad, que deben llevar necesariamente a la anulación de la sentencia definitiva y a la correspondiente dictación de la sentencia de reemplazo; todo de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación.

## II. De los vicios o causales de nulidad que se invocan (subsidiariamente)

II.I. Primera causal: Haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 478 Letra b Código del Trabajo).

1. En primer lugar, y a modo introductorio, podemos citar al profesor Joel González quien, a su vez, citando a reputados autores, nos ilustra sobre las características del sistema de sana crítica y sus diferencias con un sistema de valoración de libre convicción. Al siguiente tenor:

*Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".* Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda

analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida"<sup>1</sup>

Nuestro legislador, específicamente en el artículo 456 del Código del Trabajo, al regular la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, dispone que el tribunal "(...) tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad,

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ, Joel. "LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA". Rev. chil. derecho v.33 n.1 Santiago abr. 2006.

**precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."**

De esta manera, y según quedará en evidencia, en la sentencia impugnada se han infringido las normas de la sana crítica puesto que **los razonamientos de la juez a quo escapan evidentemente a los criterios que este método de valoración de la prueba, contraviniendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y pasándose más bien a una valoración de libre convicción, cuestión que debe llevar a la necesaria anulación de la sentencia y a la dictación de la respectiva sentencia de reemplazo.**

**a) Infracción a las reglas de la lógica (específicamente, al principio de razón suficiente)**

Respecto al ajuste o desajuste de los razonamientos de la sentencia a las reglas de la lógica, debe recordarse que, respecto de la argumentación lógica se han identificado tradicionalmente, por la doctrina y jurisprudencia, al menos cuatro subprincipios, a saber: *:i) de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede*

*residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes)*<sup>2</sup>.

Como adelantáramos, estimamos que resulta evidente que en la dictación de la sentencia impugnada se ha infringido el subprincipio o regla de la lógica de la razón suficiente, en virtud del cual *las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia*. O como también se ha indicado *“Todo pensamiento es justo a condición de que esté bien fundado, esto es, de que derive de otro pensamiento justo que, en ese caso, le sirve de premisa (ley de la razón suficiente). Por eso el pensamiento debe ser consecuente. Hay A porque hay B, enseña la ley de la razón suficiente.”*<sup>3</sup>

El reconocimiento de esta cuestión está expresamente plasmado en el ya reproducido artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que el tribunal **“(…) tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión”**

Llevado al caso de autos, debe considerarse que, según se adelantó, la controversia principal del juicio radicó en determinar si, primero, se habían producido las vulneraciones denunciadas a don [REDACTED] [REDACTED] relativas a la privación de sus funciones habituales.

Sobre esta materia, esta parte acompañó al juicio una multiplicidad indudable de antecedentes documentales y

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> ROSENTAL.M Y IUDIN. P. Diccionario filosófico abreviado. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo. 1960. Pág. 299 y 300. Citado en: “La Infracción A La Sana Crítica Como Causal Para Recurso De Nulidad En Materia Laboral. Artículo 478 Letra B) En La Jurisprudencia De La Corte De Apelaciones De Concepción Años 2014 A 2018”. Samuel Osorio Vega, U. de Concepción, Mayo 2019.

testimoniales que daban cuenta de esta efectiva privación o supresión de las funciones habituales del demandante, especialmente a partir del mes de [REDACTED].

En efecto, se acompañó abundante prueba documental, especialmente capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp y también copias de agendas digitales de actividades en las que se había prohibido el ingreso del demandante; que eran de la entidad, gravedad y multiplicidad suficiente para tener por acreditada una degradación en las funciones que el actor venía desempeñando desde el año [REDACTED] sin causa justificada para ello. De particular importancia es la circunstancia de que la alcaldesa del Municipio, al absolver posiciones, indicó que efectivamente había sido ella quien había eliminado a don [REDACTED] de los respectivos "grupos" de la aplicación Whatsapp (medio hoy en día utilizado en prácticamente la totalidad de los ambientes laborales). Pese a lo anterior, el tribunal hace propia la inverosímil explicación de la absolvente en orden a que se le había hecho necesario cambiar de número de teléfono. Inverosímil, decimos, porque, primero, es contrario a la lógica que para que una persona cambie el teléfono y número que habitualmente usa para comunicarse con el resto, deba eliminar de esos grupos única y exclusivamente a uno de sus participantes. Al contrario, quien está en proceso de dicho cambio de número es quien debe autoexcluirse de tales plataformas para luego reingresar con su nuevo número o dispositivo, pero no existe ninguna necesidad de eliminar de tal círculo a una persona en particular si lo que pretendo es ser yo quien ingrese con un nuevo número. Aún más, del resto de las capturas de pantalla allegadas al proceso se evidenciaba que la absolvente seguía participando del referido grupo de la aplicación Whatsapp con la totalidad de los otros funcionarios,

utilizando el mismo número; siendo el único excluido don [REDACTED].

Asimismo, las agendas digitales daban cuenta que, de un momento a otro, don [REDACTED] [REDACTED] dejó de tener a su disposición el itinerario de actividades municipales, cuestión fundamental para poder desarrollar su labor como periodista.

Finalmente, los dichos de la testigo [REDACTED] son claros y precisos, y no adolecen en ningún caso de la vaguedad de la que infundadamente le acusa el tribunal (se afirma que son declaraciones vagas sin entregar alguna razón, cuestión que nuevamente nos demuestra la existencia de una valoración de acuerdo con las reglas de la libre convicción). Particularmente, los dichos de la testigo, quien es una periodista de un reputado medio de comunicación y que habitualmente debía realizar coordinaciones con el demandante para las informaciones provenientes del municipio, explicó cómo desde [REDACTED] [REDACTED] sus comunicaciones dejaron de ser asignadas con [REDACTED] y prácticamente no supo más de él, **señalando -incluso- que desde el municipio prácticamente habrían negado su presencia cuando él efectivamente se encontraba trabajando.**

Respecto a lo anterior, es menester señalar que para una adecuada gestión en las funciones que el Sr. [REDACTED] desempeñaba como periodista en la Municipalidad (y para las cuales fue contratado), el contacto que debía tener con sus pares en los distintos medios de comunicación resultaba indispensable; y como quedó demostrado con la prueba allegada al proceso, este contacto se le privó arbitrariamente, consecuentemente con el ejercicio de su profesión en el ámbito que la desempeñaba.



Sobre la tramitación del sumario mismo, y sin entrar en los vicios de ilegalidad de éste que están incluso tácitamente reconocidos en la sentencia (sobre los que ahondaremos al abordar la causal subsidiaria) valga indicar que la sentencia, pese a reproducir las fechas con los principales hitos de dicho sumario, no repara ni nada indica respecto a la denuncia de esta parte de que el mismo no tuvo lugar sino hasta luego de un mes de supuestamente haber ocurrido los hechos denunciados. Sobre el particular, la sentencia se limita a indicar que el sumario por los hechos denunciados el día ■ ■ ■ se inicia recién el ■■■■■, lo que daba clara cuenta -o era indiciario, al menos- que el inicio del mismo coincidió con la respuesta de mi representado a las coacciones que estaba sufriendo cuando manifestó que no renunciaría a su cargo.

Todos estos elementos probatorios, claramente, eran de la gravedad, multiplicad y precisión suficiente o, en definitiva, eran razón suficiente para concluir que estaba plenamente acreditada la existencia de las vulneraciones de las garantías fundamentales denunciadas en la demanda o, al menos, y como lo requiere la carga probatoria en el procedimiento de tutela, estos elementos probatorios eran claros indicios de tales vulneraciones.

Al no atender a esta multiplicidad y gravedad de elementos probatorios e indicar sin fundamento alguno que esta parte demandante prácticamente no aportó pruebas, claramente la sentenciadora ha realizado una valoración alejada del principio de la lógica de la razón suficiente y se ha apegado más a una libre convicción, incurriendo claramente en el vicio denunciado.

**b) Inobservancia de las máximas de la experiencia a la hora de valorar la prueba**

Nuevamente citando a Couture, se puede indicar que las máximas de la experiencia *"son normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie"*

Sobre esta materia, nos detendremos únicamente sobre la sobradamente acreditada eliminación del demandante de los canales digitales de comunicación dentro del municipio (grupos de Whatsapp, agendas digitales, etc.).

A este respecto, no puede desatenderse la circunstancia de que, al día de hoy, y especialmente después de la pandemia producida por el Covid-19, los canales digitales de comunicación se han vuelto la principal forma de relacionamiento en los círculos laborales. A través de grupos de la aplicación Whatsapp y a través del uso de calendarios digitales comunes (por ejemplo, calendario de Google), se realiza gran parte -sino la totalidad- de las coordinaciones de los actuales equipos de trabajo alrededor del país -y del mundo, por cierto. Así las cosas, quedando evidenciado que, entre otros sucesos, fue la propia alcaldesa la que eliminó a don [REDACTED] de dichos canales de comunicación dentro del municipio, entregando una inverosímil explicación al respecto (valga lo ya señalado sobre el hecho de que ella se mantuvo en los grupos, según consta de los propios documentos, además de carecer de lógica eliminar a otros usuarios si el número que cambiaría sería el de ella); lo que de acuerdo con las máximas de la experiencia necesariamente nos debe llevar a concluir de que existió un tratamiento injustificadamente

diferenciado y perjudicial para el actor, y que dicha eliminación es propia de situaciones en las que se busca excluir a la persona del círculo laboral. Las máximas de la experiencia nos indican que, en cualquiera de estos círculos, la eliminación de uno de los usuarios por parte de quien administra una determinada red, implica la existencia de algún problema en específico para con esa persona. La sentenciadora, sin embargo, desatendiendo estas conclusiones a las que las máximas de la experiencia nos empujan inevitablemente, parece quitarle cualquier relevancia a dicha cuestión.

Asimismo, las máximas de la experiencia también juegan un rol para saber que, como hemos señalado más de una vez, si soy administrador o usuario de algún "grupo" de "Whatsapp" y quiero cambiar mi número de teléfono, soy yo quien debe autoexcluirse del grupo y luego reintegrarme con mi nuevo dispositivo o número; siendo innecesario e injustificado proceder a la eliminación de otros usuarios, todo lo que hacía insostenible la declaración de la alcaldesa en tal sentido y que, al ser validada por el tribunal, ha implicado una grave vulneración a este elemento de la sana crítica.

En definitiva, queda demostrado que el tribunal a quo no ha respetado en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, llegando a conclusiones que no se condicen con el principio lógico de la razón suficiente e ignorando lo que dictan las máximas de la experiencia.

**Esta vulneración de las reglas de la sana crítica ha tenido claramente una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse observado dichas normas de valoración de la prueba, se habría llegado a la conclusión de que se acreditó plenamente que existieron respecto de don [REDACTED] graves vulneraciones de garantías**

**fundamentales durante su relación con su ex empleadora, la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, lo que habría llevado al acogimiento de la demanda de autos.**

Así, existiendo el vicio denunciado y teniendo este influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, corresponde que se acoja el presente recurso de nulidad por la causal señalada y, en definitiva, se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

**III.II. Segunda causal, en subsidio de la primera: Haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo (Art. 477)**

En subsidio de la causal invocada, y sólo para el evento que sea rechazada, esta parte, en base a los propios hechos que tiene por acreditados el tribunal, estima que concurre en la sentencia el vicio de nulidad previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, particularmente en lo relacionado con el carácter viciado del sumario.

Al respecto, debe indicarse que, efectivamente, las irregularidades, ilegalidades e injustificadas dilaciones del sumario del que fue objeto mi representado eran indicativas también de una represalia en su contra y evidenciaban una vulneración de sus garantías fundamentales.

Sobre el particular, la sentencia tiene por plenamente acreditado que los hechos en que se funda el sumario habrían tenido lugar el día [REDACTED], misma fecha en que se habría comunicado al Municipio.

La misma sentencia reconoce, sin embargo, que no fue sino hasta el día ■ ■ ■ ■ ■ ■ que se da curso al sumario administrativo.

Más adelante, la sentencia incluso cita la vista fiscal para fundar parte de su rechazo a la denuncia, indicando expresamente que esta sería de fecha ■■■■■■■■■■

Finalmente, obra en autos también el decreto de destitución de mi representado, que pone fin al sumario, de fecha ■ ■ ■■■■■■■■■■

Aún con estos antecedentes, plenamente reconocidos y reproducidos en la sentencia, en aquella se concluye, respecto a la denuncia de irregularidades en el proceso sumarial, que "estas no se han acreditado" o que sencillamente no se advierten irregularidades o vicios de legalidad en el proceso sumarial.

Esta conclusión es abiertamente contraria a texto legal expreso, el que por lo tanto se ha visto flagrantemente infringido en los razonamientos del tribunal, infracción que por cierto ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Recordemos, para estos efectos, lo dispuesto entre los artículos 133 y 138 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

- Art. 133 incisos 2 y 3: "*(...) La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.*

*En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el alcalde."*

- Art. 136: *"El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*

*Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días."*

- Art. 137 inciso primero: *"Artículo 137.- Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar."*

- Art. 138 inciso primero: *"Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso."*

Si, en el mejor de los casos, sumáramos los plazos máximos posibles de las citadas normas (es decir, incluyendo el máximo de las prórrogas posibles), el sumario iniciado contra mi representado debió estar completamente afinado a más tardar para el mes de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, el decreto de destitución es de fecha [REDACTED]

Además, en el sumario, allegado al juicio y reproducido en la sentencia, consta también que **la primera notificación del mismo no fue practicada a mi representado en la forma indicada en el artículo 129 de la Ley 18.883**, sino que se pretendió sustituir (sin que exista norma legal que le autorice para ello), por una notificación por correo electrónico, la que fue abiertamente desconocida por mi representado en dicho proceso sumarial y sin embargo nunca fue subsanada

Es decir, hay al menos dos infracciones e irregularidades del sumario que pese a ser reproducidas en la sentencia, se concluye inexplicablemente en la misma que en este no se apreciarían vicios ni irregularidades.

**Lo que ocurre, entonces, es que si el tribunal no aprecia tales irregularidades, que son de carácter objetivo y manifiestas, está dejando de aplicar los artículos 129, 133, 137 y 138 de la Ley 18.883 que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales; y la no aplicación de una norma legal es una de las maneras de infringirla.**

Esta infracción de las citadas normas legales ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo puesto que, de haberlas aplicado el tribunal a sus razonamientos, habría concluido que sí han existido graves irregularidades en la tramitación del sumario seguido contra don [REDACTED] lo que es un indicio claro de las vulneraciones de derechos fundamentales renunciadas, cuestión que en definitiva le habría llevado a acoger en todas sus partes la demanda de autos.

**POR TANTO;**

**RUEGO A S.S.** tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

admitirlo a tramitación y, en definitiva, elevar los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para que dicho tribunal, conociendo del recurso, **anule la sentencia impugnada y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se acoja íntegramente la demanda**, por haber incurrido en las causales de nulidad que se indican a continuación y que, según se indicó en el cuerpo del escrito, se invocan una en subsidio de la otra:

- a) Primero, como causal principal, se acoja el recurso **por haber incurrido la sentencia en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 Letra b) del Código del Trabajo**, esto es, por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica
- b) En subsidio de lo anterior, y sólo para el evento que la primera causal sea rechazada, se acoja el recurso **por haber incurrido la sentencia en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo**, esto es, haber incurrido en una infracción de Ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo
- c) En cualquiera de los casos, ya sea que se acoja la causal principal o la subsidiaria, **se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que acoja en todas sus partes la denuncia de tutela laboral interpuesta por don [REDACTED]**.